

OPONE DEFENSAS. PRODUCE INFORME ART. 8 LEY 16986. OFRECE PRUEBA. PLANTEA CASO FEDERAL

Señor Juez:

ANDREA VALERIA FERNANDEZ, abogada, inscripta al T° 58 F° 108 CSJN, en mi carácter de abogada apoderada del Estado Nacional- Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (Ministerio de Capital Humano), constituyendo domicilio legal en la calle Lavalle N° 86 Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz y domicilio electrónico en CUIT 27256195416, en los autos caratulados “GUTIERREZ, JULIO NORBERTO Y OTRO c/ SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986” (EXPTE. 6009/2024) a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Que conforme surge de la Resolución MTEYSS N° 42/2007 soy apoderada del Estado Nacional- PEN – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que en copia acompaño y de cuya autenticidad, fiel reproducción y plena vigencia presto formal juramento de ley. Que, en el carácter invocado, he sido instituida mandataria para representar al Estado Nacional en las causas judiciales en que esta Cartera de Estado sea parte, encontrándome facultada para ejercer su representación y defensa en juicio.

II.- OBJETO:

Que vengo por este acto en legal tiempo y forma a oponer defensas al progreso de la acción de amparo incoada y a producir el informe del art. 8 Ley 16986, que fuera notificado a mi mandante el 24/09/2024 a las 14:26 vía DEO N° 15629386. Desde ya solicito se rechace la acción intentada conforme se expondrá y justificará a continuación. Con costas.

III.- LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

La actora inicia su acción de amparo el día 01 de agosto de 2024, en los términos de la ley 16.986 y solicita una medida cautelar autónoma urgente contra la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y contra las autoridades con mandato vencido de la Unión Personal de Seguridad Privada de la República Argentina (UPSRA) y la Junta Electoral de UPSRA, requiriendo como medida cautelar la suspensión total del acto electoral que debió haberse celebrado el día 06 de agosto del corriente año.

La actora sostiene que “las tremendas irregularidades que pueden verificarse no solo ameritan la intervención judicial del proceso electoral, sino además la corrección de todas y cada una de las arbitrariedades que se cometieron a lo largo y a lo ancho de todo este proceso amañado y tramposo que pretende por vía de arbitrariedad hacer de la pretense contienda electoral una continuidad de arbitrariedades que por distintas razones tiene años en su práctica, sin condena judicial ni administrativa alguna.

Agrega además, que de manera unilateral y sin dar la correspondiente publicidad de los actos efectuó convocatoria a elecciones de autoridades, procediendo a fijar fecha de audiencia, sumado a que no habría respetado los plazos estatutarios ni tampoco los dispuestos por la Ley 23.551 y su decreto reglamentario.

En abono de lo expuesto, manifiesta diversas irregularidades en el llamado a Asamblea Extraordinaria en la que se elegiría la Junta Electoral, dos suspensiones de la misma, y su realización el día 29 de noviembre de 2023 designando la Junta Electoral, que – entender de la amparista – sería de nula legitimidad y habría actuado de manera arbitraria en línea con los mandatos de la Comisión que los colocó en el cargo, impidiendo la libre participación de los afiliados en el proceso electoral.

Asimismo dice que la Junta Electoral comenzó a funcionar siete meses después de la realización de la Asamblea Extraordinaria, violando todo plazo estatutario y legal.

Continúa diciendo que ese fue siempre el *modus operandi* de la Junta Electoral que responde a la Comisión Directiva y enumera diversas inconsistencias en su accionar, tales como exclusión del padrón de más de mil afiliados, falta de respeto de los plazos estatutarios y legales, cronograma electoral viciado, falta de publicidad de los actos, inconsistencias en el padrón electoral, falta de publicidad de los padrones en tiempo y forma, prohibición de ingreso a la asamblea extraordinaria de varios afiliados con derecho a voto, presencia de barras bravas en la asamblea ajenos al Sindicato dirigida a impedir la participación de afiliados, rechazo de la lista verde, trabas en el cotejo de padrones, y varias otras irregularidades que llevan a la accionante a advertir sobre la falta de voluntad y aún la incapacidad de este órgano de la asociación sindical para organizar y asegurar una verdadera participación democrática.

Entiende imprescindible adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de tan importantes derechos, atendiendo a la situación de vulnerabilidad y descomposición institucional en que se encuentra inmersa la actual Comisión Directiva.

Considera la presentante que la intervención judicial en el proceso electoral los sacaría del estado de indefensión en el que se encuentran.

Desarrolla argumentos explicativos del principio de legalidad electoral, elecciones libres y auténticas, jerarquía de normas internacionales, tutela judicial efectiva, misión de los jueces, etc para finalmente referirse escuetamente a los presupuestos de la medida cautelar, omitiendo en su larga descripción, el cumplimiento de los requisitos de la ley de amparo, que a entender de mi parte, no se encuentran acreditados en autos, por lo que torna

imperioso el rechazo de la acción promovida, en mérito a los argumentos de hecho y derecho que de expondrán en el presente libelo.

IV.- OPONE DEFENSA

I.- INCOMPETENCIA.

Con una simple lectura de las constancias de la causa se advierte que la justicia Federal de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz resulta incompetente para entender en los presentes, y con un doble alcance, ya que existe incompetencia en razón del territorio y en razón de la materia.

EN RAZON DEL TERRITORIO

Repare V.S. que conforme surge de la documentación agregada a la acción de amparo, el accionante, señor Julio Norberto GUTIERREZ se ha presentado ante la Junta Electoral, y ante las autoridades de la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, en su carácter de candidato a Secretario General y promotor de la Lista Verde N° 2, constituyendo domicilio en ROQUE SAENZ PEÑA 720, 2 PISO “B” de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe aclarar que, conforme lo normado por la ley de amparo en su artículo 4° “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto...”

Va de suyo que las presuntas irregularidades que denuncia la accionante y que en el caso constituirían la exteriorización del acto que marcarían la jurisdicción competente, no han ocurrido en la localidad de Caleta Olivia, sino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde ha funcionado la sede de la Junta Electoral, concretamente en Avenida Belgrano N° 1280 CABA.

Es allí donde se habrían exteriorizado los actos que se denuncian (irregularidades en el funcionamiento de la Junta Electoral y en el desarrollo del proceso electoral en general) y donde tuvo o pudo haber tenido efectos dicho presunto accionar.

Ninguna injerencia tiene o pudo haber tenido esta cuestión en la ciudad de Caleta Olivia, como para que V.S. se declare competente para intervenir en la acción de amparo que nos convoca.

Poco importa a tales efectos, cual pudiera ser el domicilio real del señor Julio Gutierrez por cuanto el mismo no concurre a estos actuados por derecho propio y en resguardo de intereses personales, sino que lo hace como afiliado y candidato a Secretario General, vale decir que actúa en resguardo de los intereses de la lista verde N° 2, y si se quiere resguardando también el interés superior de la totalidad de afiliados de ésta Nación que pudieran verse perjudicados por la presunta arbitrariedad con que se habría conducido la Junta Electoral conforme a los hechos que se denuncian en autos.

Tenemos entonces dos domicilios que podrían determinar la competencia de la acción de amparo en responde y concretamente son Roque Sáenz Peña N° 720, 2 piso "B" y Avenida Belgrano N° 1280, ambos situados en la ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Ello, indefectiblemente conlleva a concluir en que la señora jueza a cargo del Juzgado Federal de Caleta Olivia resulta incompetente en razón del territorio para intervenir en estos actuados, ya que ninguna relevancia tiene en autos el domicilio real del amparista.

Y aún si se pretendiese forzar la competencia en función del domicilio real del amparista, el mismo tampoco se sitúa en la ciudad de Caleta Olivia más allá que figure en su Documento Nacional de Identidad.

Tal como es de público y notorio conocimiento (lo que exime a ésta parte de prueba alguna), el señor Julio Gutierrez se desempeña actualmente como Ministro de Trabajo de la Provincia de Santa Cruz, función para la cual reside en la localidad de Río Gallegos.

Debemos recordar que conforme lo dispuesto por el art. 73 del CCCN “La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad” esto es Río Gallegos para el actual Ministro de Trabajo.

A mayor abundamiento, dispone el art. 74 que “El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales: a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión...”

De tal suerte, no queda margen a la duda que actualmente el señor Julio Gutierrez tiene domicilio real y legal en la localidad de Río Gallegos, y no en la ciudad de Caleta Olivia, aunque sea el que consta en su DNI.

Por lo cual, y aún entendiendo que correspondía forzar la competencia al domicilio real del amparista, hubiere tenido jurisdicción el Juzgado Federal de Río Gallegos y no éste.

Por lo expuesto, corresponderá a la señora jueza declararse incompetente y remitir las actuaciones al juzgado que corresponda en razón del territorio.

EN RAZON DE LA MATERIA

Aún si compartiéramos la teoría de que el Señor Gutierrez actúa en carácter simple afiliado, sería – en razón de la materia de que se trata – aplicable lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 23551 que prescribe que: “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales...” esto es, la justicia ordinaria local en lo laboral.

Caso contrario, y conforme lo dispuesto por los arts. 56, 60, 61 y 62 de la mencionada normativa las cuestiones referidas al vida gremial interna y situación institucional de las asociaciones sindicales serían competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23551 en su art. 61 “... todas la resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por este Ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso o de apelación o de acción sumaria, según los casos y en la forma establecida en los arts. 62 y 63 de la presente ley... Art. 63 “Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos: ...b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre el otorgamiento, de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa; ...”

Así las cosas, todo lo relacionado a cuestiones derivadas del proceso eleccionario de UPSRA, debieran por imperativo legal de la ley 23551 ser competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Y más aún, analizando el derrotero de autos, y parte de la documental agregada por las partes en el sistema Lex 100, surge que el acto eleccionario cuya suspensión motiva éste amparo, ha sido convocado por la entidad gremial UPSRA como consecuencia del dictado de un pronunciamiento judicial de fecha 17/08/2023 por parte de la Sala IX de la CNAT en autos “GARCIA ANGEL ALBERTO C/MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES” (EXPTE. 53147/2017) mediante el cual se ordenó disponer la urgente remisión de las actuaciones al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a efectos que se dispongan los mecanismos necesarios para que la organización sindical pueda llevar adelante el proceso electoral correspondiente.

Con más razón puede afirmarse que resulta competente la CNAT, por lo que solicita a V.S. se inhiba en continuar interviniendo en los presentes actuados, y se remitan los mismos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

II. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. DOBLE VÍA INTENTADA.

Inicialmente procedo a oponer la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa y a denunciar una doble vía intentada (judicial y administrativa) por la contraria, lo que demuestra una clara incursión en contradicción por la misma.

En este sentido, corresponde que V.S. proceda a la verificación del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la acción deducida contra el

ESTADO NACIONAL, de conformidad a lo establecido en la Ley 25.344, adelantándose desde ya que la instancia judicial intentada no se encuentra habilitada.

La normativa vigente no releva la verificación del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada; ni de exigirle al accionante, que los cumpla.

Y es que el amparista no solo no ha acreditado, haber agotado la vía administrativa, sino que de la propia documental que ha acompañado surge en forma objetiva y palmaria, que ha optado por dirimir el conflicto en Sede Administrativa.

Y es que por un lado la contraria ha optado primeramente por realizar presentaciones ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las cuales han sido presentadas en los expedientes administrativos en trámite por este asunto (EX2024-55188050-APN-DGD#MT) que trata sobre las elecciones y el (EX2023-91870493-APN-DGD#MT) que trata sobre la elección de la Junta Electoral.

En ellos, articulando distintas impugnaciones contra esas mismas resoluciones que en estos autos se denuncian como irregularidades y cuyo decreto de nulidad se peticionó en este amparo.

Ahora bien, la amparista no solo introduce como pretensión en autos la medida cautelar tendiente a la suspensión del comicio (que ya fuera resuelta por V.S.) sino que también busca la designación de un interventor para que proceda a regularizar el padrón y dé a conocer los lugares de votación, y persigue finalmente la declaración de nulidad de los actos de la Junta Electoral, esto conforme surge del acápite objeto del escrito de promoción de la acción de amparo.

A poco que VS revise dichas actuaciones, cuyas constancias pertinentes se ofrecen como prueba, advertirá que dicho trámite aún no se encuentra concluido por lo que la instancia administrativa no ha sido agotada.

Es decir, que la contraria mantiene la defensa de sus intereses en dos instancias.

Se entiende que resulta un dispendio jurisdiccional no solo innecesario, sino improcedente y contrario a derecho, mantener dos instancias a los fines de promover la defensa de idénticos intereses, siendo que ambas jurisdicciones, tanto la administrativa como la judicial deberían abocarse al tratamiento de un mismo conflicto respecto de las mismas partes, y en relación a la misma causa motivadora del ejercicio del derecho defensa puesto en marcha.

Como se ha sostenido, se denuncia que en el caso se mantiene una doble vía – por un lado administrativa y por otro, una judicial – que torna contradictoria la actitud asumida por el actor. Y ello podría traer como consecuencia, resoluciones disímiles, respecto de un mismo objeto debatido en diferentes instancias. Y es que hasta tanto no se agote la instancia administrativa, no pueden darse los requisitos para la promoción de la acción de amparo.

El acudir a la Justicia para debatir cuestiones introducidas y pendientes en la instancia administrativa, no hace más que superponer “dos tutelas” para la protección del mismo derecho motivado por la misma causa, que dice, haber sido conculcado.

Esto motiva la invocación de la llamada "teoría de los actos propios" la cual es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, se evita con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación, le impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas. No es permisible posibilitar que alguien asuma pautas que susciten ciertas expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y que luego se auto contradiga en los reclamos en justicia, lo cual se sustenta en el principio que "nadie puede válidamente ir contra sus propios actos". **Conf. C. Nac. Trab., sala 3ª -**

LEVALLE, JOSÉ v. SAVERIO HELADOS S.A. s/ DESPIDO - 19/02/1997.

“No es admisible el ejercicio de una doble vía al mismo tiempo. O se deduce el amparo o se recurre al remedio administrativo. Si se eligió este último, no resulta admisible el amparo, porque su simple elección muestra que la situación no reviste tal gravedad que sea necesario acudir a esa vía excepcional” **(Del voto del juez Coviello, cons. 5º). Buján Coviello. Expte. 5700/03 "Kavulakian Comunicaciones SA c/ EN- AFIP-Dto 248/03 (1387/01) s/ amparo ley 16.986".12/10/04 C.NAC.CONT. ADM.FED. Sala I.**

Y es que un razonamiento opuesto iría en contra de los propios postulados de la ley de amparo 16986 en la que se ha pretendido fundar en derecho la acción de autos.

Véase que el artículo 2 de la ley 16986 en su inciso 1 dice: *“La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; ...”*

Pues bien, es la propia actora quien ha manifestado decidir la intervención de la Autoridad Administrativa, lo cual no hace más que demostrar no solo la doble vía intentada, sino la contrariedad incurrida respecto de los postulados de la ley de amparo, por la accionante.

A mayor abundamiento, resulta también necesario destacar el art. 61 de la ley 23.551, el cual textualmente dice: *“Todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, **una vez agotada la instancia administrativa**, son impugnables ante la justicia, por vías de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley”.*

En el caso que nos convoca, el accionante omitió agotar la instancia administrativa PREVIO a iniciar la acción de amparo que intenta.

“Corresponde ordenar la devolución al juez exhortante del expediente iniciado con motivo de un conflicto intra sindical suscitado en un proceso electoral del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, toda vez que la ley 23.551 no genera una competencia inmediata y originaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sino que supedita su actitud jurisdiccional a la existencia previa de resolución definitiva en la instancia asociacional y de la vía administrativa”. **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, (Cárdenas, David y otros c. Consejo Directivo Nacional y Comisión Electoral Nacional del Smata • 19/11/2008).**

“... la sala describió el procedimiento a seguir -conforme lo dispuesto por la ley 23551 y su decreto reglamentario- señalando que la entidad que convocó y organizó la elección de delegado fue el mismo Sindicato; que las eventuales impugnaciones debían someterse ante estas autoridades o ante las juntas electorales; que en caso de no obtener respuesta o ser la misma negativa, debía recurrirse por vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, y si también aquí la decisión era contraria al interesado, agotada esta instancia, debía postularse la nulidad del comicio ante la justicia laboral”. **DÍAZ, SERGIO v. ASOCIACIÓN EMPLEADOS DE COMERCIO DE ROSARIO §/QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /DAÑOS Y PERJUICIOS-Corte Sup. Just. Santa Fe- 04/08/2004.**

Sin embargo, reitero, se advierte que el actor mantiene una INDUDABLE DOBLE VIA respecto de las jurisdicciones elegidas para que resuelva su disconformidad con las resoluciones dictadas; administrativas y judiciales, al mismo tiempo.

En efecto, si bien la parte actora inició la presente acción de amparo a fin de solicitar la suspensión del proceso eleccionario, la designación de un interventor, y la

declaración de nulidad de los actos de la Junta Electoral, es el mismo actor quien pendientes de resolución presentaciones ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación.

Si tenemos en cuenta entonces el objeto de la medida cautelar solicitada, su interina decretada y el propio objeto de la acción entablada, nos lleva a razonar con criterio jurídico lógico, que en el marco de la causa judicial que nos convoca deba recaer una resolución mediante la cual se declare abstracta la cuestión debatida.

Ergo, resulta un dispendio jurisdiccional no solo innecesario, sino improcedente y contrario a derecho, mantener dos instancias a los fines de promover la defensa de idénticos intereses, siendo que ambas jurisdicciones, tanto la judicial como la administrativa deberían abocarse al tratamiento de un mismo conflicto respecto de un mismo sujeto, y en relación a la misma causa motivadora del ejercicio del derecho defensa puesto en marcha.

La regla "venire contra factum proprium nulle conceditur" expresión latina que define sintéticamente la denominada "teoría de los actos propios", se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante. Ello es así porque el principio de la buena fe no sólo es aplicable a la relación jurídica que mediara entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia según sus integrantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica.

Conf. C. Nac. Trab., sala 2ª - CABRERA, CARLOS v. ABALLAY, MARIO s/ DESPIDO- 28/03/1996.

“Corresponde confirmar la resolución que rechazó in limine la demanda de amparo sindical si de las constancias de la causa surge que el actor recurrió a dos instancias simultaneas al haber sometido la cuestión a consideración de la autoridad administrativa y de la judicial, pues ambas actividades recaen sobre una misma faceta de

conflicto, con lo cual existe la posibilidad de provocar una colisión de decisiones, no siendo posible inferir una arbitrariedad ostensible que no pueda ser conjurada en los términos del art. 62 de la ley 23.551 —Ley de Asociaciones Sindicales”. **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, (Sarmiento, Juan Antonio y Otro c. Asociación De Trabajadores Del Estado • 31/08/2009).**

“Corresponde rechazar la medida cautelar peticionada a fin de que se provea lo necesario para la convocatoria a elecciones de delegados de personal de una A.R.T si, la cuestión se encuentra pendiente de resolución ante la *autoridad administrativa competente ya que, resulta inadmisibile la existencia de dos instancias simultáneas, una administrativa y otra judicial*”. **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, (Fusco, Carlos Alberto c. Sindicato del Seguro de la República Argentina • 29/05/2009).**

*“Debe rechazarse la acción de amparo dirigida contra una federación por un delegado expulsado de su seno, si la misma controversia se sometió concomitantemente a la autoridad administrativa -en el caso, tres días antes de entablarse la demanda judicial-, pues resulta inadmisibile la existencia de dos instancias simultáneas sobre una misma faceta de conflicto, ante la posibilidad de provocar una colisión de decisiones, sin que se pueda advertir arbitrariedad ostensible en los términos del art. 62 de la ley de asociaciones sindicales 23.551”.***Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, (Olaviaga, Miguel A. c. Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios • 10/07/2003).**

En el mismo sentido se ha resuelto que: “Lo cierto es que de las actuaciones administrativas que se acompañaron como prueba en los presentes actuados surge que, a la fecha de la interposición de la acción, dicha instancia administrativa, aun se encontraba pendiente de resolución. Pues bien, el art. el art. 23 de la LNPA establece *“Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular: a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas ... c) cuando se diere el caso de silencio o de*

ambigüedad a que se alude en el artículo 10". En tal sentido, el art. 10 expresa que *"El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración"*. Mientras que el art. 26 dice *"La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiriera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción"*. Por tanto, toda vez que la parte actora interpuso un recurso de reconsideración, y según las previsiones del art. 23 de la LNPA debió configurar el silencio de la Administración en los términos del art. 10 de dicha ley, para habilitar la instancia judicial conforme el art. 26 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la instancia judicial no se encuentra habilitada. Consecuentemente, no cabe más que rechazar la demanda (art. 726 C.C. y C.N.), lo que así se decide. JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 29, SENTENCIA N°14.319, 26 de septiembre de 2024, "SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO SECNER c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS/OTROS RECLAMOS".

Más aún, debe repararse en la proximidad de los actos ejecutados por la contraria en tanto en fecha 24/07/2024 se interpone recurso jerárquico ante el Ministerio, y en fecha 01/08/2024 se presenta el amparo en responde, lo que mal puede traducirse en silencio de la Administración.

Por todo lo expuesto, y en atención a que no se encuentra agotada la vía administrativa, conforme se acreditará por cuanto existen dos recursos jerárquicos pendientes de resolución en relación a la oficialización de listas, pudiéndose arribar a

decisiones disímiles respecto de la tutela del mismo derecho que se dice conculcado, solicito se declare la inhabilitación de instancia judicial por encontrarse pendiente la resolución del conflicto, llevado por la actora a la sede administrativa con idéntico objeto.

V.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

A fin de ahondar en el análisis de la acción intentada, procedo a justificar su improcedencia. Las presentes actuaciones han sido impuestas como acción excepcionalísima de amparo. Pues bien se evidenciará desde varias perspectivas, la improcedencia de la acción intentada.

. Inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La acción de amparo se dirige, según lo establece el artículo 1 de la Ley 16.986 y el art. 43 de la Constitución Nacional, contra los actos u omisiones de la autoridad pública que adolezcan de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

De acuerdo a ello, la doctrina ha extraído la siguiente conclusión: La acción de amparo no se encuentra programada para actos de la autoridad que NO sean manifiestamente ilegales o arbitrarios.

En el caso que nos ocupa, no ha mediado arbitrariedad alguna por parte de ésta Secretaría, y toda vez que el ejercicio de las facultades que la ley le instituye a mi mandante como Autoridad de Aplicación y en total tutela de las garantías de libertad sindical, mal puede considerarse acto ilegal y/o arbitrario.

No puedo dejar de señalar que la vía del amparo elegida por el actor deviene improcedente, a poco que se analicen en profundidad los fundamentos esgrimidos en la

acción, desde que no se advierte, en la conducta asumida por este Organismo, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, entre otras cuestiones que a continuación se atenderán.

No puede obviarse en modo alguno para reputar un acto como lesivo de un derecho, la exigencia de que el mismo sea actual o inminente, y producido con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Repare V.S. que en el marco de la sustanciación del proceso eleccionario, mi mandante como Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley 23551, ha intervenido correctamente ante requerimiento, incluso resolviendo cuestiones peticionadas por la amparista y revocando resoluciones de la Junta Electoral.

Y es que el ejercicio de un derecho como las facultades que le han sido instituidas a mi mandante en materia sindical no pueden constituir un acto en ilícito y/o ilegal, máximo cuando han sido dictados en pos de la libertad sindical y en tutela de los intereses de los representados por la entidad gremial.

. Existencia de remedios administrativos y judiciales más idóneos.

Sin perjuicio de lo antedicho, corresponde resaltar que la acción de amparo se encuentra limitada para aquellos exclusivos casos donde no existan remedios administrativos o judiciales más idóneos.

Como se ha señalado, el actor contaba con remedios administrativos para oponer a los actos que hoy cuestiona en sede judicial. Omitió deliberadamente transitar la instancia administrativa enmascarando un juicio que amerita mayor debate y prueba, en una acción excepcionalísima de amparo la cual se caracteriza por su escueto marco cognitivo.

A su parte la CN en su artículo 43, del cual se valen los actores para interponer la presente acción:

“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”

En igual sentido el artículo 2º inc a) de la ley 16986: *“La acción de amparo no será admisible cuando:*

a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate...;” (la *negrita el mía*) En atención entonces a que los propios postulados del art. 43 de la CN y de la ley 16986 no fueron respetados, y en atención al tenor de la demanda incoada, resulta improcedente la acción lo cual así se solicita se resuelva, con costas.

. Inexistencia de agravio jurídico. Ausencia de afectación a derechos subjetivos de la actora.

El art. 1º de la Ley 16.986 establece como requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo que se trate de: “un acto u omisión de una autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional”.

Pues bien, conforme se justificara durante el desarrollo del presente y la prueba documental que aquí se ofrece, en nuestro caso la actitud de mi representada no es ilegal o arbitraria y tampoco lesiona derechos subjetivos.

El amparo es una garantía que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución y su ejercicio, contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria,

generada por la actividad de órganos estatales o por particulares, que en el marco del derecho procesal constitucional se traduce en el ejercicio de una “acción sumarísima”, destinada a tutelar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución.

El art.43 de la CN, habilita el ejercicio de esta acción, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, exigiendo la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la lesión de derechos subjetivos constitucionales.

“Sorteando las vías legales y mediante un procedimiento insuficiente para tener una visión cabal del asunto, no puede tomarse una decisión que incide en aspectos que hacen al poder administrador y que repercutiría en menoscabo de la comunidad” (Doctrina CSJN en autos Hughes ToolCompany SACIFI c/Estado Nacional, Ministerio de Economía, Secretaría de Industria s/Acción de Amparo - 7/3/1985).

Si bien, el constituyente dotó al instituto del amparo, consagrado en el art. 43 con un alcance más amplio que el tradicional que poseía en el esquema de la Ley 16.986, no por ello deja de ser un remedio de excepción, que no puede asimilarse a una acción ordinaria, pues, ello vulneraría la causa fin de su presencia en nuestro orden jurídico.

La existencia de un obrar lesivo es imprescindible para la viabilidad de la acción.

REITERO en el caso la actuación de la Autoridad de Aplicación en materia sindical no puede reputarse como lesiva de ningún derecho que le asista a la actora.

En el proceso electoral llevado a cabo por la UPSRA para la elección de la comisión directiva se habría incurrido en irregularidades que afectaban a la lista verde N° 2 y en cuyo caso se solicitó la intervención de ésta cartera laboral, dejando constancia que tal como surge de la documental agregada por la propia actora mi mandante hubo de revocar la Resolución de la Junta Electoral que le causaba perjuicio al accionante, ordenando la

oficialización de la Lista Verde N° 2, lo que mal puede interpretarse como acción lesiva de los intereses de la amparista.

En tal sentido y ante la ausencia de una conducta lesiva imbuida de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, debe declararse la inadmisibilidad de la acción intentada y desecharse su procedencia, en tanto la pretensión sostenida por el accionante carece de idoneidad suficiente.

De exagerarse el principio de tutela constitucional, el amparo dejaría de constituir una vía de excepción, urgente y expeditiva, eficaz para el resguardo de garantías constitucionales comprometidas, transformándose en una mera acción ordinaria de derecho común, lo cual sin duda, no ha podido ser la intención del constituyente.

Como se dijera, desde el ángulo que se analice la cuestión, la acción entablada es *IMPROCEDENTE*.

“La demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art.1 ley 16986) en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite” (Fallos 299:185).

“La razón de ser la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar derechos constitucionales, constituye una vía excepcional que no tiene por finalidad obviar los trámites legales aptos ni la de urgirlos” (Fallos 307:98).

“La acción de amparo constituye un remedio de excepción cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pudiera afectar derechos constitucionales, máxime que su apertura, requiere circunstancias

muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo “(Fallos 307:2419).

“El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, y exige para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (fallos 310,576y 2749).

Pero los argumentos teóricos vertidos por el actor, sin sustento fáctico en que basar la presente acción u omisión lesiva, carecen de entidad suficiente, pues son inadecuados para desentrañar e individualizar cuál es el derecho/os y garantía/as constitucionales que se intentan describir como vulnerados, es que corresponde el rechazo de la acción.

VI.- PRODUCE INFORME ART. 8 LEY 16986.

Sin perjuicio de las defensas opuestas precedentemente, en subsidio, se procede a contestar la acción promovida adelantándome a petitionar su rechazo, con costas.

Asimismo, vengo a manifestar que desconozco la documental ofrecida por la actora en autos que no provenga de mi mandante, por no constarme su validez y autenticidad. Solo se reconocen expresamente, las actas notariales agregadas y las actuaciones provenientes del Sistema de Gestión de Documentos del Estado (GDE)

- **NEGATIVAS**

En primer término y por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos que no sean materia de especial reconocimiento, así como también desconozco toda la documentación acompañada, señalando que la doctrina y jurisprudencia invocadas no resultan aplicables al caso en estudio.

En especial NIEGO:

- 1.- Que la actora se encuentre legitimada a iniciar la presente acción.
- 2.- Que la actora haya agotado la instancia administrativa.
- 3.- Que la instancia judicial se encuentre habilitada.
- 4.- Que fuera aplicable el derecho invocado, las pruebas aportadas o la jurisprudencia citada.
- 5.- Niego en consecuencia la procedencia del amparo pretendido, en relación al caso tratado, por no ajustarse a las premisas legales de fondo y de procedimiento para la viabilidad de tal excepción.
- 6.- Niego que la UPSRA se encuentre en proceso de normalización.
- 7.- Niego que el secretario general actúe con prórroga de mandato y sin plazo de finalización de mismo.
- 8.- Niego que se haya convocado elecciones sin dar debida publicidad al acto.
- 9.- Niego que la convocatoria no haya respetado los plazos estatutarios.
- 10.- Niego que el amparista haya tomado conocimiento del acto eleccionario por redes sociales.
- 11.- Niego que la Asamblea Extraordinaria se haya fijado de un día para el otro.

- 12 Niego que la Asamblea Extraordinaria se haya fijado sin publicidad.
- 13.- Niego que haya existido forma tramposa y oscura de accionar que denuncia la actora.
- 14.- Niego que el accionar denunciado hubiere estado destinado a que la elección de la Junta Electoral se hiciera sin control alguno.
- 15.- Niego que la asamblea extraordinaria haya sido suspendida en dos oportunidades por la entidad sindical.
- 16.- Niego que la Junta Electoral sea de nula legitimidad.
- 17.-Niego que la Junta Electoral haya actuado en forma arbitraria.
- 18.- Niego que la Comisión haya hecho todo lo que estuvo a su alcance para impedir la libre participación de los afiliados.
- 19.- Niego que se haya rechazado la lista verde N° 2 sin brindar fundamento, causa, ni motivos del rechazo.
- 20.- Niego reclamo por vías de todo tipo.-
- 21.- Niego que solo se haya recibido documentación por haber efectuado la presentación por Escribano Público.
- 22.- Niego que la Junta Electoral haya comenzado a funcionar el 24 de mayo de 2024.
- 23.- Niego que se hayan violado todos los plazos legales y estatutarios.
- 24.- Niego que literalmente no los hayan dejado participar en el acto electoral.
- 25.- Niego que ese sea el modus operandi de la Junta Electoral.
- 26.- Niego que la Junta Electoral responda a la Comisión Directiva.

- 27.- Niego que haya excluido del padrón a más de mil afiliados en condiciones objetivas de ser afiliados y ejercer su voto.
- 28.- Niego intención de que el proceso fuere entre aquellos incorporados al padrón a medida y excluyendo a los afiliados contrarios a la actual gestión.
- 29.- Niego escueto cronograma publicado con todos los vicios que se puedan imaginar.
- 30.- Niego que la actora solo cuenta con datos extraoficiales del proceso electoral.
- 31.- Niego que todo se haya desarrollado sin conocimiento de los afiliados y sin dar publicidad.
- 32.- Niego que no se haya permitido la participación de todas las agrupaciones que quisieran ser parte en el proceso electoral.
- 33.- Niego que nunca dejaran al apoderado de la lista verde cotejar el padrón.
- 34.- Niego que el padrón no estuviera disponible para los afiliados.
- 35.- Niego maniobra fraudulenta y contraria a toda norma por parte de la Junta Electoral.
- 36.- Niego finalidad de evitar la participación democrática de los reales afiliados.
- 37.- Niego exclusión de muchísimos afiliados del padrón con condiciones objetivas de ejercer su derecho a voto.
- 38.- Niego que se haya demostrado que los excluidos contaran con descuentos de cuota sindical.
- 39.- Niego que la Junta Electoral respondiera a mandatos de la actual gestión normalizadora.
- 40.- Niego que exista una red de actos ilegítimos.

- 41.- Niego atentado contra todo derecho de participación sindical de los trabajadores.
- 42.- Niego que lo actuado por la Junta Electoral vulnere principios de democracia sindical.
- 43.- Niego que no se requiera el agotamiento de la vía administrativa.
- 44.- Niego que en el caso, no exista otro remedio judicial más idóneo.
- 45.- Niego que se haya afectado la representatividad de los trabajadores.
- 46.- Niego que el rechazo de la acción frustre derechos.
- 47.- Niego que Junta Electoral de UPSRA no quiera la libre y democrática participación de la lista verde.
- 48.- Niego que la suspensión por diez días hábiles permita la revisión y purga de los padrones.
- 49.- Niego que se haya negado información fundamental para que los trabajadores puedan ejercer su voto.
- 50.- Niego que haya mesas en la ciudad de San Nicolás y en la ciudad de La Plata donde los afiliados están por orden alfabético de todo el país.
- 51.- Niego que no pueda saberse en que mesa vota cada afiliado.
- 52.- Niego que los afiliados tengan que recorrer grandes distancias para poder votar.
- 53.- Niego que se hayan agotado las instancias asociacionales.
- 54.- Niego violación del orden público laboral.
- 55.- Niego violación del derecho colectivo.
- 56.- Niego que se desconozca la identidad de los integrantes de la Junta Electoral.

- 57.- Niego que los integrantes de la Junta no cumplan los requisitos legales.
- 58.- Niego que los integrantes de la Junta no sean vigiladores y afiliados.
- 59.- Niego que los integrantes de la Junta Electoral no cumplan los requisitos estatutarios.
- 60.- Niego que los integrantes de la Junta no tengan dos años de afiliación y desempeño ininterrumpido en la actividad.
- 61.- Niego que se haya elegido una Junta Electoral a dedo.
- 62.- Niego que la Junta se haya electo de manera antidemocrática y antijurídica.
- 63.- Niego que la asamblea extraordinaria se haya realizado con presencia de barras bravas.
- 64.- Niego que no dejaran participar a ningún afiliado que no fuera afín con la Comisión Directiva.
- 65.- Niego que las notas periodísticas acrediten irregularidades en la asamblea extraordinaria.
- 66.- Niego presencia de barras bravas en la asamblea extraordinaria.
- 67.- Niego que se haya impedido la participación de afiliados ajenos a la Comisión Directiva.
- 68.- Niego que se haya excluido del padrón a los opositores.
- 69.- Niego que la convocatoria elecciones haya resultado violatoria de lo dispuesto por el Estatuto del Gremio.
- 70.- Niego que todo el procedimiento seguido sea una transgresión a las disposiciones estatutarias y legales.
- 71.- Niego que las y decisiones y los actos de la Asociación no se hayan ajustado al estatuto.

72.- Niego que exista urgencia provocada por incumplimientos del Secretario General y la Comisión Directiva.

73.- Niego que se hayan incumplido los plazos legales y estatutarios para la convocatoria a elecciones.

74.- Niego que no se haya respetado lo dispuesto por el art. 79 del estatuto.

75.- niego que no se haya respetado el plazo de 90 días.

76.- Niego incumplimiento del estatuto.

77.- Niego la ineficacia de todo lo actuado.

78.- Niego que se haya incumplido la transparencia del acto.

79.- Niego falta de publicidad.

80.- Niego que no se haya asegurado el conocimiento con folletos o carteles en empresas y lugares de trabajo.

81.- Niego que los comicios se hayan mantenido en la oscuridad.

82.- Niego que la doctrina y la jurisprudencia insistan en que en las asambleas y elecciones deba acentuarse la publicidad por medio de carteles en lugares de trabajo.

83.- Niego que no se haya publicado la asamblea del 29 de noviembre de 2023.

84.- Niego que la asamblea deba ser declarada nula e ineficaz.

85.- Niego que la junta electoral haya rechazado la lista verde por no ser presentada por una agrupación conforme art. 93 del estatuto.

86.- Niego que la junta electoral haya rechazado la lista verde por no tener planilla de avales con nombre y número de lista.

87.- Niego rechazo de lista fundado en supuestas incompatibilidades del candidato a secretario general.

88.- Niego que se haya negado a la lista verde n° 2 el derecho de subsanar o corregir alguna situación de su presentación.

89.- Niego múltiples pedidos de padrones electorales.

90.- Niego que sean 156 mesas distribuidas en 23 provincias.

91.- Niego que no se haya permitido extraer fotos del padrón.

92.- Niego que el padrón no haya estado a disposición de los afiliados.

93.- Niego que el acta notarial N° 513 acredite que solo se permitió mirar el padrón en la sede de UPSRA.

94.- Niego que exista incertidumbre respecto al lugar de votación y al padrón electoral.

95.- Niego que nadie sepa en que mesa le corresponde emitir su voto.

96.- Niego que en UPSRA todo sea censurado y oculto.

97.- Niego que el proceso electoral se encamine a un fraude en pos de mantenerse el oficialismo de manera eterna.

98.- Niego que la junta electoral haya rehusado entregar a la lista verde los padrones de afiliados.

99.- Niego que se advierta absoluto desprecio por la libertad sindical, por la voluntad de los trabajadores.

100.- Niego que esté en riesgo el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes.

- 101.- Niego que esté afectada la idea histórica del sindicalismo.
- 102.- Niego que se haya violado el derecho de los trabajadores a organizarse libremente.
- 103.- Niego que no se haya entregado copia de la oficialización de listas celeste y blanca.
- 104.- Niego que no se haya podido controlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para integrar las listas.
- 105.- Niego que existan serios indicios de que el padrón sea tramposo.
- 106.- Niego que no exista otro remedio que acudir a Vuestra Señoría.
- 107.- Niego irregularidades y arbitrariedades en la conducción del gremio.
- 108.- Niego que no se pueda corroborar como se han confeccionado los padrones.
- 109.- Niego que no se hayan entregado padrones electorales.
- 110.- Niego que los procesos democráticos en la elección de los miembros de los órganos de gobierno y dirección estén siendo menoscabados por las autoridades salientes de la entidad.
- 111.- Niego el silencio de las autoridades de la Secretaría de Trabajo.
- 112.- Niego que corresponda pretensión de nulidad e inconstitucionalidad de todos los hechos y actos producidos y a producirse por proceso viciado.
- 113.- Niego situación de irregularidad procesal de la Comisión Directiva.
- 114.- Niego innumerable cantidad de situaciones de hechos delictivos que la tornen incompatible para dirigir un proceso en forma imparcial.
- 115.- Niego que sea necesaria la intervención de la justicia en este proceso electoral.

- 116.- Niego tratamiento diferenciado de derechos.
- 117.- Niego uso excesivo, disfuncional y desmedido del poder por parte de quienes lo ostentan.
- 118.- Niego denuncias ante la justicia en curso de investigación y comprobación.
- 119.- Niego falta de voluntad e incapacidad de la asociación sindical para organizar y asegurar la participación democrática.
- 120.- Niego situación de vulnerabilidad y descomposición institucional de la actual Comisión Directiva.
- 121.- Niego que la comisión directiva haya sido sujeto pasivo de innumerable cantidad de denuncias penales.
- 122.- Niego que corresponda suspender o revertir efecto, retrotrayendo la situación al estado anterior.
- 123.- Niego que la junta electoral que lleva adelante el proceso electoral tenga infinidad de procesos en su contra.
- 124.- Niego múltiples razones para evitar que esa situación sea analizada.
- 125.- Niego que estén debidamente acreditados los extremos de urgencia requeridos.
- 126.- Niego que esté acreditado el peligro en la demora.
- 127.- Niego fuerte probabilidad de que se genere un grave perjuicio.
- 128.- Niego que en el caso que nos convoca exista urgencia intrínseca.
- 129.- Niego difícil situación procesal del señor Ángel Alberto García.
- 130.- Niego que sea imperioso intervenir el proceso electoral.

131.- Niego intención de no dejar participar a la lista verde N° 2, o dejarla participar con fraude.

132.- Niego que estén acreditados los presupuestos de la medida cautelar en virtud de la falta de publicidad, incumplimiento de plazos, falta de padrones y falta de inclusión de afiliados.

133. Niego que esté acreditado el peligro en la demora.

134. Niego acreditación sumaria de dificultades.

135. – Niego que se obste a la participación de las listas Blanca y Verde.

136.- Niego que corresponda receptar la medida cautelar requerida.

137.- Niego en definitiva que la acción de amparo en respuesta resulte procedente.

- **ANTECEDENTES. EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO DEL MTEySS**

Mediante expediente N° EX-2024-55188050- APN-DGD#MT tramitan las elecciones de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, originalmente convocadas para el día 6 de agosto de 2024 y actualmente suspendido por la medida dictada por V.S.

Tales actuaciones se inician en cumplimiento de la intimación cursada por esta Autoridad de Aplicación en el marco del expediente administrativo N° EX-2023-91870493- APN-DGD#MT a los efectos de que proceda a la convocatoria a elecciones.

En tal proceso eleccionario se han presentado varias listas requiriendo la intervención de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales por denuncias de irregularidades.

Conforme surge de tal expediente, por presentación efectuada mediante IF-2024-63151273-APN-DGD#MT, glosada al orden N° 42, la Lista Verde N° 2, se presenta ante la DNAS a recurrir la Resolución N° 12 de la Junta Electoral de “UPSRA” de fecha 12/06/2024, por la cual rechazó la oficialización de la Lista Verde N° 2.

Corrido el pertinente traslado, la Junta Electoral respondió las denuncias en ejercicio de su derecho defensa.

Atento la controvertida postura de las partes, la dictaminante interviniente sostuvo (ver IF-2024- 77839887-APN-SSRT#MCH, glosado al orden N° 138): *“Que, conforme surge de la reseña realizada, se trata de determinar si la actuación de la Junta Electoral, al rechazar la oficialización de la Lista Verde N° 2 para participar en el acto eleccionario a celebrarse el 6 de agosto de 2024 de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, basándose en: A) Incumplimiento de lo dispuesto por los arts. 84 y 93 del estatuto social en lo que respecta a la presentación de lista por parte de agrupaciones reconocidas por la Comisión Directiva; B) Falta de los requisitos establecidos en cuanto a la presentación de las planillas de avales y C) Incompatibilidad del candidato a Secretario General Sr. Julio Norberto Gutiérrez, se ajustó a derecho...”*

Al respecto debemos tener presentes, todos y cada uno de los argumentos que surgen de las constancias del expediente administrativo que se acompaña como documental y del informe técnico efectuado por la DNAS para concluir en que el actuar de la Junta no se ajustó a derecho.

Así, la asesora dictaminante concluyó: *“...habiéndose impedido en forma improcedente y arbitraria la participación de la Lista Verde N° 2 en el proceso electoral que nos ocupa, se aconseja hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Marcelo Agustín BERON, en su carácter de apoderado de la Lista Verde N° 2, para las elecciones de autoridades de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA convocadas para el 06/08/2024, contra la Resolución N° 12 de la Junta Electoral de la citada entidad sindical, y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA ELECTORAL de la UNION PERSONAL DE*

SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA proceda a oficializar la Lista Verde N° 2, conforme lista de candidatos presentada el 7 de junio de 2024.”

Por presentación efectuada mediante IF-2024-65916702-APN-DGD#MT, glosada al orden N° 55, la lista ROJO Y BLANCO N° 7 se presentan a impugnar la Resolución N° 13, de fecha 12 de junio de 2024, emitida por la Junta Electoral en rechazo de la lista presentada.

Corrido el pertinente traslado y contestado que fuera el mismo por la Junta Electoral, la dictaminante aconseja hacer lugar a la impugnación interpuesta contra la Resolución N° 13 de la Junta Electoral y, en consecuencia, ordenar a la Junta proceda a oficializar la Lista Rojo y Blanco N° 7, conforme lista de candidatos presentada el 7 de junio de 2024.

Por presentación efectuada mediante IF-2024-69608540-APN-DGD#MT, glosada al orden N° 90, la LISTA AZUL, se presentan a impugnar la Resolución N° 17, de fecha 24 de junio de 2024, emitida por la Junta Electoral y por la cual se rechazó la oficialización de la LISTA AZUL.

Contestado por la Junta Electoral el traslado conferido, la dictaminante consideró que en el entendimiento que se había impedido, sin fundamento válido y en forma arbitraria, la participación de la Lista Azul, aconsejaba hacer lugar a las impugnaciones interpuestas contra la Resolución N° 17 de la Junta y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA ELECTORAL la oficialización de la Lista Azul, conforme lista de candidatos presentada el 6 de junio de 2024.

Por presentación efectuada por IF-2024-74227588-APN-DGD#MT, se presenta lista Bordó a impugnar la Resolución N° 14 dictada por la Junta Electoral que resolvió la no oficialización de la Lista para participar del proceso electoral, corrido el traslado y

contestado el mismo por la Junta, la dictaminante sugirió no hacer lugar a la impugnación de la lista Bordo.

Luego de la detallada tramitación, el Sr. Subsecretario de Relaciones del Trabajo, mediante providencia resolutive N° PV-2024-77845885-APN-SSRT#MCH, glosada al orden N° 140, en su parte pertinente, dispuso: “...1) HACER LUGAR a las impugnaciones interpuestas mediante IF-2024-63151273-APN-DGD#MT, glosado al orden N° 42, por el Sr. Marcelo Agustín BERON, en su carácter de apoderado de la Lista Verde N° 2, para las elecciones de autoridades de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA convocadas para el 06/08/2024, contra la Resolución N° 12 de la Junta Electoral de la entidad; 2) ORDENAR a la JUNTA ELECTORAL de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que proceda a la oficialización de la “LISTA VERDE N° 2”, conforme lista de candidatos presentada el 7 de junio de 2024, 3) HACER LUGAR a las impugnaciones interpuestas mediante IF-2024-65916702-APN-DGD#MT, glosada al orden N° 55, por los Sres. José Alberto VERON, en su carácter de apoderado de lista ROJO Y BLANCO N° 7; Víctor Hugo MOYANO, promotor de lista, Juan Pablo FUCKS, en su carácter de candidato a Secretario General y Alberto Orlando ALBARRACIN, en el carácter de candidato a Secretario de Organización, contra la Resolución N° 13 – ratificada por Resolución N° 22- de la Junta Electoral de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; 4) ORDENAR a la JUNTA ELECTORAL de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que proceda a la oficialización de la “LISTA ROJO Y BLANCO N° 7”, conforme lista de candidatos presentada el 7 de junio de 2024; 5) HACER LUGAR a las impugnaciones interpuestas mediante IF-2024-69608540-APN-DGD#MT, glosado al orden N° 90, por el Sr. Cristian Alejandro LOPEZ, en su carácter de afiliado a la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el Sr. José Alberto LAFUENTE en su carácter de apoderado de la LISTA AZUL, contra la Resolución N° 17 –ratificada por Resolución N° 24- de la Junta Electoral de la UNION PERSONAL DE

SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; 6) ORDENAR a la JUNTA ELECTORAL de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que proceda a la oficialización de la “LISTA AZUL”, conforme lista de candidatos presentada el 6 de junio de 2024; 7) RECHAZAR las impugnaciones interpuestas mediante IF-2024-74227588-APN-DGD#MT, glosado al orden 131, por Sr. Gabriel Alberto VARGAS, en el carácter de afiliado a la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y Secretario General de la “Agrupación Vigiladores Independientes”, en representación de la Lista Bordo, contra las Resoluciones N° 14 y 18 dictadas por la Junta Electoral de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Se le hace saber que, en orden a lo prescripto por el art. 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (T.O. 2017), el presente acto podrá ser recurrido en los términos del art. 84 del citado decreto, dentro del plazo de diez (10) días y en los términos del art. 89 dentro del plazo de quince (15) días de notificada; 8) NOTIFIQUESE:...”

Por presentación efectuada mediante informe gráfico N° IF-2024-86131156-APN-DGD#MT, glosado al orden N° 241 la Junta Electoral de la UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA, interpone Recurso Jerárquico, contra la providencia N° PV-2024-77845885-APN-SSRT#MCH, del 24 de julio de 2024.

Mediante IF-2024-86782578-APN-DGD#MT, glosado al orden N° 243, se presenta la LISTA CELESTE Y BLANCA N° 1, a plantear la nulidad de lo actuado, e interponer Recurso Jerárquico, contra la providencia PV-2024-77845885-APN-SSRT#MCH.

En relación a los mentados recursos, consideró el asesor técnico legal interviniente en su dictamen que corresponde rechazar los agravios por lo que el Sr. Subsecretario de Relaciones del Trabajo, ordeno remitir las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE

ASUNTOS JURIDICOS a efectos de la sustanciación de los recursos jerárquicos interpuestos.

Al momento de efectuar el presente informe, el expediente de referencia está radicado ante tal dirección general pendiente de resolución.

Dicha situación denota una vez más la falta de agotamiento de la vía administrativa, además de la correcta y ajustada a derecho actuación de esta cartera laboral como autoridad de aplicación de la ley 23.551.

VII.-OFRECE PRUEBA

I.DOCUMENTAL

- Copia de Resolución de apoderamiento

II.INFORMATIVA

Se ordene librar oficio a la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales), a los fines de que se sirva remitir los expedientes administrativos: EX-2024-55188050-APN-DGD#MT y EX-2023-91870493-APN-DGD#MT con sus agregados y anexos, atento a que dada su extensión no pudieron ser agregados al responde.

VIII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético caso, que desde ya se descarta, en que V.S. hiciera lugar a las medidas cautelares peticionadas por la contraria deo introducida en tiempo y forma la cuestión federal, para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 por vulneración de los derechos de defensa y de

propiedad de mi representada y de los principios de legalidad, debido proceso adjetivo y división de poderes.

IX.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentada en el carácter invocado y por constituido el domicilio.
2. Se tengan por opuestas las defensas articuladas, y por producido en Informe requerido en los términos del art. 8 Ley 16986.
3. Se tenga por ofrecida la prueba.
4. Se tenga presente la reserva del Caso Federal.
6. Oportunamente se rechace la acción de amparo intentada por improcedente con expresa imposición de costas.

Proveer V.S. de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.